----Trelew, de abril del año dos mil trece.----------
--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------
--- I.- La demanda contencioso administrativa interpuesta por la Sra. L. M.y el Sr. R. A. contra la Municipalidad de Trelew con el objeto que se declare la nulidad de la habilitación, aprobación y/o autorización o permiso administrativo otorgada para la ejecución del loteo denominado B. P. “L. C.”, revocándose cualquier otro tipo de autorización o permiso respecto del mencionado loteo otorgado al Sr. J. M., y/ o “I. A. R.” y/ “E. U.” y/o quien resulte propietario del loteo B .P. “L. C.” con expresa imposición de costas.----------
Asimismo, como medida cautelar de no innovar solicitan la suspensión de la habilitación, aprobación y/o autorización o permiso o visado administrativo otorgado por la Municipalidad de Trelew, para la ejecución del loteo B. P. “L. C.” ubicados en las parcelas Nros. **y ** de la Chacra Nro. ***del ejido de Trelew, partida inmobiliaria ******y*****.---------- Aducen que el 1 de noviembre del 2012 ingresaron el reclamo administrativo y posteriormente el 10 de diciembre del mismo año, ante la falta de respuesta por parte del ejecutivo municipal solicitaron pronto despacho del referido reclamo administrativo en el que se indicó que en el caso de falta de respuesta al reclamo interpuesto en un plazo no mayor a diez (10) días se considerará el silencio como negativa al citado reclamo con las consecuencias jurídicas que acarrea.---------- II.- Dijo el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut: "El derecho adjetivo concede al damnificado distintas opciones: la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ante el Tribunal competente en lo contencioso administrativo; o bien la acción contencioso administrativa de nulidad, para luego intentar, si ésta prospera, la que demanda la satisfacción de los derechos civiles lesionados (acción civil sucedánea a la de nulidad), caso en el cual la primera deberá ser intentada ante el Tribunal en lo contencioso administrativo, y la segunda, ante el juez civil. Que existe una tercera opción, que no pocas discusiones ha generado en doctrina y jurisprudencia, cual es la de prescindir de la vía contencioso administrativa para reparar el agravio, y ocurrir ante los tribunales de derecho común" (S.T.J.Ch. S.I. 49/95). Siendo que en autos se persigue la declaración de nulidad de actos administrativos que habrían emanado del Municipio de Trelew resulta competente esta Alzada en el marco de la ley XVI Nro. 46.----------
---------- Ello así, planteado el reclamo administrativo y brindada la respuesta por el organismo requerido o vencido el plazo previsto para ello el actor podrá interponer el recurso respectivo. El art. 135 de la ley XVI Nro. 46 reza: “Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución”. Por su parte el art. 136 de la citada norma reza: “El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive, o a contar desde el vencimiento de los treinta (30) días de que habla el artículo anterior, cuando no hubiere

recaído resolución...".---------- De tal modo, por aplicación del art. 136 del citado ordenamiento transcurridos los treinta días previstos por el art. 135 de la referida norma legal, contados a partir del reclamo promovido el 01/11/12 (ver fs. 02) finalizó el plazo el 14-12-12, en razón de los feriados del 20 de noviembre y 13 de diciembre, y a partir de esa fecha comenzó a correr el plazo de quince (15) días hábiles para interponer la presente acción, y toda vez que el mismo se agotó el 13-02-13 la presentación en sede judicial venció a las dos primeras horas del día 14-02-13, deviniendo la interposición de la demanda en fecha 15-03-13 en extemporánea (ver cargo inserto a fs. 21vta.).---------- En esto debe estarse a lo que establece la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia provincial, por cuanto tiene dicho que cuando la ley XVI nº 46 (antes ley 3.098) dice que el reclamo debe efectuarse sin éxito "ante el Intendente o el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución objetada", armónicamente interpretados los arts. 133, inc. a, y 135, no contiene sino “la exigencia de la reclamación administrativa previa, consagrando el requisito de agotamiento de la vía administrativa”, y ello hace a la admisibilidad de esta vía (conf. S.T.J.Ch, S.D. Nº 03/SER/03; V:, “Proceso”, cit., p. 133) (Sala “A”, SICA Nro. 02/10). ---------- Cabe señalar, que el plazo de caducidad está fundado en el propósito de dar estabilidad al acto administrativo no impugnado dentro de esos términos. Es que, para que los actos de la Administración no queden sujetos a la eventualidad de su revocación o anulación por tiempo indeterminado se fijan términos perentorios más allá de los cuales el interés de los particulares no puede hacerse valer. Estos plazos limitativos del derecho para ejercer la acción son de caducidad de la acción, sin que ello, afecte el derecho de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional toda vez que no ha de ampararse a quien con su actuar negligente no interpuso en tiempo las acciones que por derecho le correspondían (esta sala SICA 006/2010). ---------- No obsta a lo resuelto que la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Trelew, disponga en su art. 150 que respecto de los recursos administrativos regirá la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Provincia del Chubut (Ley I Nro. 18), en cuanto fuera aplicable, toda vez que si bien a fs. 02, inició el reclamo administrativo en base a dicha norma legal, no medió pronunciamiento administrativo que permita la aplicación de la misma.---------- Las costas se impondrán a los actores perdidosos (art. 137 in fine, ley XVI nº 46). A tal fin, considerando la extensión, calidad y eficacia de las labores desarrolladas, el carácter con que intervino el letrado patrocinante y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. R. F. G. en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6, bis, 7, cuarto párrafo, 36 y 37 ley de arancel), con más el IVA pertinente. ---------- Asimismo no habiéndose abonado la tasa de justicia, intégrese la misma de conformidad con el art. 6 de la Ley de Tasa de Justicia, en el plazo y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 13 de la Ley XXIV –Nº 12.----------

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I.- Declarar no habilitada la instancia judicial para el presente reclamo contra la Municipalidad de Trelew. ----------

--- II.- Imponer las costas a los actores perdidosos (art. 137 in fine, ley XVI nº 46). --------

--- III.- Regular honorarios al Dr. R. F. G. en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6, bis, 7, cuarto párrafo, 36, 37 Ley de Arancel), con más el IVA pertinente.----------

---------- Intímase a integrar la tasa de justicia correspondiente de conformidad con el art. 6 de la Ley de Tasa de Justicia, en el plazo y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 13 de la Ley XXIV –Nº 12----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013. SICA. CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA